



**Carrera:** Abogacía

**Modelo de Caso**

**Tema:** Derechos fundamentales en el mundo del trabajo. Futuro y presente  
del derecho del trabajo

**Título:** Interpretaciones restrictivas en materia de derechos  
constitucionales

**Nombre del alumno:** Costa Roque Nilo

**Legajo:** VABG81246

**DNI:** 14320073

**Entregable:** IV

**Tutora:** María Laura Foradori

**Año:** 2021

**Sumario.** I. Introducción II. Hechos de la causa e historia procesal y resolución del Tribunal III. Identificación y reconstrucción de la *Ratio decidendi* IV. Análisis conceptual (doctrinario y jurisprudencial) y postura del autor V. Conclusión VI. Listado de referencias.

## **I. Introducción**

En la presente nota a fallo, se analizará si lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN) en la sentencia: “Sindicato Policial Buenos Aires c/ Ministerio de Trabajo s/ley de asociaciones sindicales”<sup>1</sup> constituye una regresión en materia de derechos laborales, en este caso, derechos gremiales, como así también si constituye un claro ejemplo de la modificación argumentativa, tanto en lo sustancial como en lo técnico, que está experimentando el máximo Tribunal, cuya doctrina habría variado debido a razones no siempre jurídicas, sino más bien política. Sería un desacierto que sus decisiones, y dada la impronta de dicho Tribunal como último intérprete constitucional, no se adapten a los tiempos en que dichas sentencias se dictan.

Este análisis crítico de una resolución que deniega el derecho a la inscripción gremial presentada por la Asociación Sindical integrada por trabajadores de la policial de la Provincia de Buenos Aires (en adelante SIPOBA), reviste importancia porque podría beneficiar a la sociedad toda alimentando el debate que un conjunto de profesionales o dogmáticos jurídicos vienen sosteniendo en torno a esta decisión jurisdiccional y su eventual analogía con una reciente sentencia “Rearte” que involucra al Servicio Penitenciario de la Provincia de Córdoba.

El caso resuelto en esta sentencia que concluyó “...que es constitucionalmente admisible la restricción o la prohibición de la sindicalización de los miembros de las fuerzas de policía provinciales si ella es dispuesta por una ley local”, presenta un problema jurídico de tipo axiológico en los términos planteados por Alchourron y Bulygin, (2012), entre el principio de libertad sindical libre reconocida por la simple inscripción en un registro, garantizada por el art. 14 bis de la CN y las reglas impuestas por las normas locales: Decreto 1050/2009, reglamentario de la ley 13.982 de Buenos Aires. Problema axiológico que según Dworkin (Siglo 21, 2020), se suscitan respecto de una regla de derecho por la contradicción con algún principio superior del sistema o un conflicto entre principios en un caso concreto.

---

<sup>1</sup> Fallos, (340:437). “SIPOBA”, Recurso de hecho, de fecha 11 de abril de 2017.

Observamos que el voto mayoritario resolvió este problema axiológico fundando la sentencia en una lectura restrictiva del principio constitucional de libertad sindical, sustentándola en la exposición de motivos de los Convencionales de 1957 que restringían el ejercicio del derecho colectivo a la huelga para la policía en el marco de la discusión del futuro artículo 14 bis de la CN, sosteniendo que existe en el orden interno, normas que expresamente impiden la sindicación, y las manifestaciones específicas de derechos sindicales, a los miembros de la policía, como ser la ley 21.965 que prohíbe a la PFA la participación en cualquier tipo de actividad gremial. Como así mismo la Provincia de Buenos Aires, mediante ley 13.982 también prohibió que los miembros de la policía provincial gocen de derechos sindicales.

Los votos en disidencia en cambio, sustentan una postura interpretativa más amplia, reconociendo, por aplicación directa y operativa del artículo 14 bis de la CN que el derecho a la sindicalización mediante la simple inscripción en el registro respectivo no puede ser prohibido -sino tan solo pasible de reglamentación habilitante- por una legislación local. Mientras que los derechos emergentes de la sindicalización (convenios colectivos, conciliación y arbitrajes, derecho a huelga, etc.), si pueden ser reglamentados y aun prohibidos por ley formal de la nación o de las provincias. Por último, sostuvieron que no hay normas (reglas) específicas que prohíban la sindicación del personal policial.

Finalmente, contrario sensu a lo que sostuvo la Corte, no existe en el país, pese al compromiso asumido en ocasión de la ratificación del convenio 87 de la OIT, una ley en sentido formal que expresamente prohíba o restrinja la sindicalización de los trabajadores de las policías, toda vez que la ley 23.551 definitivamente no lo hace.

## **II. Hechos de la causa e historia procesal y resolución del Tribunal**

En 1998, SIPOBA solicitó al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación su inscripción como sindicato en los términos de la ley 23.551 de asociaciones sindicales. El pedido, fue rechazado por el Ministerio por entender que la actividad propia de las fuerzas de seguridad debe desarrollarse en un marco de verticalidad y disciplina, la que se vería afectada por la constitución de un sindicato y porque en el país no existe ninguna norma que permita que los integrantes de las fuerzas de seguridad puedan sindicalizarse.

Contra dicha resolución, SIPOBA accionó judicialmente en los términos del art. 62 de la ley 23.551, interponiendo un recurso por ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala V, que en una decisión dividida decidió confirmar la resolución

administrativa del Ministerio de Trabajo rechazando la acción promovida con una mayoría de dos votos (Dres. García Melgarejo y Fernández Madrid), en disidencia (Dr. Zas).

Frente a este escenario que violaba la garantía constitucional de igualdad y el derecho a la sindicalización libre y democrática, el Sindicato interpuso un recurso extraordinario y posteriormente una queja ante la CSJN, que luego de aceptarla corrió traslado a la Procuradora General de la Nación, quien dictaminó concluyendo que se estaba ante un supuesto en el que la omisión legislativa no puede ser suplida por la acción del Poder Judicial, sino que debe ser debatida en el ámbito del Congreso Nacional y consagrada en una ley, en sentido formal.

La CSJN, antes de resolver convocó a una audiencia pública de tipo Informativa (Ac. 30/2007), donde, el abogado del Ministerio de Trabajo refirió que se rechazó la inscripción por la falta de una ley del Congreso que habilite esa posibilidad, respondiendo el ministro Maqueda: “Está la Constitución Nacional”, es decir debió ponderarse este principio o mandato de optimización y cumplirse en la mejor medida posible.

Finalmente, la Corte Suprema dictó la sentencia, en un fallo por mayoría 3 a 2, sosteniendo: “...que es constitucionalmente admisible la restricción o la prohibición de la sindicalización de los miembros de las fuerzas de policía provinciales si ella es dispuesta por una ley local”.

### **III. Identificación y reconstrucción de la *Ratio decidendi***

El voto de la mayoría, en primer término, sostuvo que si bien el art. 14 bis de la CN efectivamente garantiza la organización sindical libre y democrática lo cual determina que los trabajadores tengan el derecho a afiliarse, desafilarse o no afiliarse a la organización sindical que escojan, ello no implica que todo grupo tenga el derecho incondicional a formar un sindicato. Por el contrario, las leyes pueden, en el marco del principio de razonabilidad (art. 28 CN), establecer requisitos específicos para la formación de una organización sindical (consid. 8°). En segundo lugar, la CN ha excluido a ciertos grupos de trabajadores del derecho a constituir un sindicato, entre ellos, a los miembros de la fuerza policial. Finalmente concluyeron que a los trabajadores de la policía se los excluyó del reconocimiento del derecho de huelga, y esto era una clara muestra de que “para los Convencionales de 1957<sup>2</sup>”, los miembros de la policía no

---

<sup>2</sup> Fallos, 327:3753 y 331:2499.

contaban como trabajadores con derechos sindicales del art. 14 bis”, por cuanto “si los Convencionales hubieran querido otorgar en el art. 14 bis derechos sindicales a los miembros de la fuerza policial, lo habrían hecho expresamente. Y no lo hicieron. Mas aún, los excluyeron del derecho de huelga, que era el derecho sindical por excelencia” (consid. 9°).

Después, analizaron la sindicación en función de los derechos y garantías consagrados en el derecho internacional, remarcando que el Convenio 87 OIT expresamente dispuso que la legislación nacional es la que debe determinar hasta qué punto se aplican a las fuerzas armadas y a la policía las garantías sindicales previstas en dicho instrumento. Además, entendieron que, tanto en el Convenio 87 como en el 98 OIT, se distinguió entre trabajadores con derecho sindicales y los funcionarios de autoridad del Estado.

Por otra parte, precisaron que, si bien el derecho de los miembros de la policía a sindicalizarse fue reconocido en el art. 8° del PIDESC, en el art. 22 del PIDCP, en el art. 16 CADH y el Protocolo de San Salvador, en todos esos instrumentos se condicionó ese derecho a que los Estados no hubiesen adoptado medidas restrictivas al respecto, quedando en consecuencia partir de la reforma de 1994 la sindicación de los miembros de la policía sujeta a las restricciones o a las prohibiciones que se pudieran establecer a través de las normativas internas de nuestro país (consid. 14).

Asimismo, sostuvieron que existe en el orden interno, normas que expresamente impiden la sindicación, y las manifestaciones específicas de derechos sindicales a los miembros de la policía, señalando que la ley 21.965 (art. 9° inc. f) prohíbe a la PFA la participación en cualquier tipo de actividad gremial. A ello agregaron que, en el mensaje de elevación de la ley 23.544 ratificando el Convenio 154 OIT (sobre la negociación colectiva. 1981), se dejó expresamente aclarado que dicha ratificación se realizaba con la reserva de que sus disposiciones no serían de aplicación a las fuerzas policiales.

En lo que a la legislación provincial refiere, afirmaron que no había duda alguna acerca de que la Provincia de Buenos Aires también prohibió que los miembros de la policía provincial gocen de derechos sindicales, señalando que la ley 13.982 de la Provincia de Buenos Aires estableció, que los miembros de la policía no pueden desarrollar actividades lucrativas o de cualquier otro tipo incompatibles con el desempeño de las funciones policiales. Asimismo, que a través del decreto 1050/2009, reglamentario de la ley 13.982, se dispuso que el personal policial no podrá, si asistir a lugares o participar en reuniones que comprometan la dignidad o el decoro de la función policial.

Mientras que el voto en disidencia del ministro Maqueda admite que los trabajadores de las policías tienen derecho a conformar una asociación sindical, por entender que las restricciones al derecho de asociarse con fines gremiales solo pueden provenir de una “ley formal”, no de un decreto. Analizando la cuestión desde el plano constitucional, y a diferencia de la opinión de la mayoría, expresó que en el art. 14 bis de la CN no se incluyó ningún precepto que contemple la peculiar situación de las fuerzas armadas y policiales (consid. 5°).

Por otra parte, también señaló que en distintos Convenios de la OIT (N° 87, 98 y 154), se dejó en manos del legislador nacional determinar hasta qué punto resultan aplicables las garantías del derecho de sindicación de las fuerzas armadas y policía. Que los tratados internacionales que reconocieron el derecho de sindicación (PIDESC, PIDCP y CADH) también previeron que el ejercicio de ese derecho puede ser restringido (y aun suprimido) en el orden interno de cada país, exclusivamente mediante una ley en sentido formal (consid. 6°). Por último, que las limitaciones establecidas en el decreto provincial 1050/2009 resultan incompatibles con lo dispuesto en el art. 30 de la CADH, en cuanto a esta última exige que las restricciones a los derechos y garantías reconocidos en el instrumento sólo pueden provenir de una “ley formal” emanada del correspondiente órgano legislativo de cada país. En resumen, que el derecho invocado por el sindicato policial encuentra fundamento en los tratados sobre derechos humanos que, ante la falta de una restricción legal explícita, debe considerarse plenamente exigible.

Finalmente, el voto en disidencia del ministro Rosatti, primeramente, reconoció que los trabajadores miembros de la policía bonaerense tienen derecho a construir una asociación sindical por imperio del art. 14 bis, primer párrafo, in fine, de la CN, sin que sea necesaria intermediación normativa alguna sino la mera inscripción en un registro especial” (consid. 6°). En segundo lugar, sostuvo que las restantes garantías reconocidas a las asociaciones sindicales prevista en el segundo párrafo del art.14 bis (a concertar convenios colectivos de trabajo, recurrir a la conciliación y al arbitraje, y el derecho de huelga) pueden ser objeto de reglamentación a través de la legislación, pues tratándose de una organización sindical relativa a las fuerzas de seguridad, deviene necesaria una adecuada articulación entre los intereses del sector y los de la sociedad toda. Finalmente, sostuvo que el derecho a la sindicalización de las fuerzas de seguridad no se encuentra prohibido por una ley en sentido formal.

#### **IV. Análisis conceptual (doctrinario y jurisprudencial) y postura del autor**

La CSJN, como principal argumento sostuvo que la libertad sindical es un derecho que incluye siempre el derecho de huelga; por tanto, para esta mayoría, quién carece del derecho de huelga, carece también de libertad sindical, cuando lo correcto hubiera sido considerar que este derecho a huelga se trata de un derecho emergente de la sindicalización al igual que lo es el convenio colectivo, la conciliación y arbitrajes, etc., que si pueden ser reglamentados y aun prohibidos por ley formal, mientras que el derecho a la sindicalización mediante la simple inscripción en el registro respectivo no puede ser prohibido -sino tan solo pasible de reglamentación habilitante- por una legislación local, tal como lo sostuvo el ministro Rosatti en su voto en disidencia.

En otro de sus argumentos, el máximo tribunal sostuvo que sin ley reglamentaria no es posible la inscripción de un sindicato policial, cuando es sabido que el modelo sindical argentino está contemplado en el art. 14 bis CN y en la ley 23.551<sup>3</sup>, aspecto que debió haber quedado claro luego de la audiencia pública realizada previamente, donde el ministro Maqueda claramente expresara que el derecho constitucional a la libre sindicalización constituye un “Principio operativo”, es decir que no requería reglamentación previa.

Para Afarian (2018), la Corte en primer lugar, ignoró que las opiniones de los miembros de la Constituyente de 1957 se referían al derecho de huelga, y no al derecho a conformar sindicatos. Que “la huelga era para los convencionales el derecho sindical por antonomasia y el principal reclamo obrero” como si carecer del derecho de huelga pudiera significar el desconocimiento del derecho a la inscripción gremial, contrariando el art. 14 bis que asegura un derecho “operativo” de agremiación más amplio.

Según Ziulu (2014), en relación al problema jurídico de tipo axiológico que el caso presentaba y que para este autor la CSJN lo resuelve emitiendo un fallo más bien político que jurídico, resulta oportuno destacar que este autor afirma que los principios son los que por su sola inclusión en la Constitución tienen plena eficacia, si bien pueden ser reglamentados, pero la carencia de reglamentación no impide su cumplimiento. En idéntico sentido la propia CSJN estableció al resolver el caso “Siri, Ángel”<sup>4</sup>, que las cláusulas constitucionales que reconoce derechos y garantías personales y fundamentales son operativas, es decir de aplicación directa más allá de la existencia o no de una norma reglamentaria. Vemos que aquí el máximo Tribunal claramente se contradice.

---

<sup>3</sup> Ley 23.551 de Asociaciones Sindicales (B.O. 22/4/1988), reglamentada por Dec. 467/88 (B.O. 14/4/88)

<sup>4</sup> Fallos 239:459, año 1957.

Mientras que Ekmekdjian y Manili (2016), también en relación a la operatividad del art. 14 bis, en primer término, dicen: El modo verbal utilizado en la norma indica que los derechos y garantías enumerados tienen carácter operativo, esto es, que tienen efectiva vigencia, y no pueden dejar de aplicarse so pretexto de carencia de leyes que los pongan en vigencia. En caso de que exista una laguna legal los jueces deben suplirla creando la norma individual necesaria para hacer cumplir los principios constitucionales, ya que — de otro modo— convalidarían una inconstitucionalidad por omisión. En segundo término, solo se requiere la inscripción en un registro especial. En suma, el Ministerio de Trabajo como autoridad de aplicación no puede negar la inscripción, salvo que la entidad peticionante no cumpla con los recaudos mínimos necesarios para acreditar la existencia de una asociación. SIPOBA en ocasión de la solicitud de inscripción cumplía con los requisitos establecidos por ley 23.551, razón por la cual debió ser inscripta como tal.

Por lo expuesto, ante la ausencia de una ley que autorizara la inscripción como se refirió durante la audiencia pública debió primar el criterio amplio en defensa de este principio fundamental previsto en el art 14 bis, por sobre una regla restrictiva prevista en la ley 13.982 y el Decreto 1050/99, como bien lo señaló el ministro Maqueda. Es decir, debió tenerse presente que los principios constitucionales además de servir de marco para la redacción de las leyes del Estado, son necesarios para interpretar y ponderar aquellas áreas en las que existen ambigüedades o vacíos legales, de manera que se resguarden los derechos garantizados por la constitución, como claramente lo es el derecho a la sindicalización.

Siguiendo a Simón (2017), este sostiene que la inscripción gremial es de competencia federal; es el Estado Nacional a través del Ministerio de Trabajo de la Nación el que tiene esa facultad y no las provincias argentinas de interpretar, aplicar, completar, derogar limitar o modificar los tratados internacionales suscriptos por el Estado Nacional en ejercicio de competencias que le son propias.

Según Las Heras, H. L., Novoa, G. S., y Carugo, M. A. (2019), en el ámbito nacional, esta uniforme jurisprudencia restrictiva, afianzada a través de numerosos pronunciamientos a lo largo de los años, pareció quebrarse cuando la sala II dictó, en el año 2013, una sentencia a través de la cual ordenaba al Ministerio de Trabajo que procediera a la inscripción de una asociación que nucleaba a policías, penitenciarios y Gendarmes. CNAT, sala II, 18-12-2013, “Ministerio del Trabajo c/Unión de Policías Penitenciarios Argentina Córdoba 7 de agosto s/Ley de Asoc. Sindicales”, AR/JUR/86790/2013.



Llama la atención que la CSJN para fundamentar su decisorio cita un precedente jurisprudencial del año 2008, donde adopto una postura contraria a la aquí expuesta, al sostener que el art. 41, inc. a) de la ley 23.551 violaba la libertad de asociación sindical amparado en el art. 14 bis CN, es decir reconoce el carácter operativo de este derecho y que ahora niega a los sindicatos policiales. CSJN, “Asociación Trabajadores del estado c/Ministerio de Trabajo”, Fallos 331:2499 (2008), consid. 9 del voto de la mayoría. “No hay nada tan inconstitucional como aplicar la misma ley en casos semejantes haciendo de esa ley interpretaciones desiguales”, tal como lo sostiene uno de los mayores constitucionalistas argentinos<sup>5</sup>.

Siguiendo a Grisolia (2017), la CSJN fallo a sabiendas que Argentina en ocasión de ratificar los convenios de la OIT N° 87<sup>6</sup> y 98<sup>7</sup> no había hecho reserva alguna y que durante más de setenta años omitió cumplir el compromiso internacionalmente asumido de sancionar una ley nacional para determinar hasta qué punto se aplicarán a las fuerzas armadas y policiales las garantías previstas por estos convenios con jerarquía supralegal. Como así también lo hizo a sabiendas que ni la ley 13.982 de la provincia de Buenos Aires, ni el decreto reglamentario 1050/99 reunían la condición de ley formal en los términos de la OC-6/86, concordante con el art. 30 CADH.

Con la ratificación del convenio OIT 154<sup>8</sup> (30 años después), recién el Estado hace reserva que el mismo no será aplicable a los integrantes de las fuerzas armadas y de seguridad, confundiendo la Corte, un derecho emergente de la sindicalización como lo es concertar convenios o negociación colectivos de trabajos previsto en el art. 14 bis, 2do párrafo, con el derecho a la sindicalización libre y democrática establecida en el 1er. párrafo del citado art. 14 bis, el que -como ya se dijo- no puede ser prohibido, sino solo pasible de reglamentación, precisamente por tratarse de un principio. Tampoco debió afirmar que el art. 14 bis de la CN excluyo a ciertos grupos de trabajadores del derecho a sindicalizarse porque no lo hace. Menos aún decir si los convencionales hubieran querido otorgar en el art. 14 bis derechos sindicales a los miembros de las fuerzas policiales, lo habrían hecho expresamente, habida cuenta que son las excepciones las que deben fijarse y no la regla. Tampoco es cierto que la legislación nacional haya prohibido de manera expresa la sindicalización de las fuerzas como lo refiere la Corte toda vez que la ley de la

---

<sup>5</sup> Bidart Campos, German J., La jurisprudencia obligatoria, Publicado en: LA LEY 2001-F, 1942 o LLP 2001, 1289, AR/DOC/13474/2001.

<sup>6</sup> Ley 14.932 del 15/12/59.

<sup>7</sup> Ley 11.594 del 2/7/56.

<sup>8</sup> Ley 23.544 del 22/12/87.

PFA<sup>9</sup> claramente no se trata de una ley de alcance general sino una ley específica para una de las fuerzas policiales del país.

Rosatti, en la ocasión dijo que el derecho del personal del servicio penitenciario provincial a constituir una asociación sindical resulta de la aplicación directa del art. 14 bis, primer párrafo, in fine, de la CN, sin que sea necesaria intermediación normativa alguna sino la mera inscripción en un registro especial y que toda norma infra constitucional que prohíba el ejercicio de tal derecho deviene manifiestamente inconstitucional. CSJN “Rearte”, Fallos, 343:767 (2020). Juez Rosatti, en disidencia, consid. 8.

Alexy, por su parte, señala que la distinción entre reglas y principios es vital para la teoría de los derechos fundamentales, pues sin ella no puede existir una teoría satisfactoria de la colisión y tampoco una teoría suficiente acerca del papel que juegan los derechos fundamentales en el sistema jurídico. Para éste, en primer lugar, un punto decisivo para la distinción entre reglas y principios es que los principios son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida de lo posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes. Es decir, los principios son «mandatos de optimización», caracterizados por el hecho de que pueden ser cumplidos en diferente grado y en la medida de que su cumplimiento depende de las posibilidades reales. En cambio, las reglas serían «mandatos definitivos» o, lo que es lo mismo, normas que solo pueden ser cumplidas o no: si una regla es válida, entonces debe hacerse exactamente lo que ella exige, ni más ni menos. Todo esto demostraría que la diferencia entre reglas y principios es cualitativa y no de grado. (Alexy, 1997a. p. 81-98).

En este sentido la doctrina ha sostenido que las normas constitucionales que declaran derechos han de interpretarse como operativas, lo cual significa que aún a falta de reglamentación han de aplicarse y funcionar y que, si acaso la norma es programática y el órgano encargado de determinarla deja de hacerlo, su omisión prolongada es inconstitucional y ha de encontrar remedio ante el Poder Judicial.

Respecto a esta relevancia entre reglas y principios el ministro Maqueda, en la audiencia pública como respuesta al abogado del Ministerio de Trabajo quien sostuvo que el rechazo al pedido de inscripción como sindicato formulado por SIPOBA se debió a la falta de una ley nacional (regla), respondiendo éste “esta la Constitución Nacional” (principios), en franca alusión a que no hacía falta una ley que reglamentara un principio

---

<sup>9</sup> Ley 21.965

constitucional operativo “Siri”; “Halabi”, que garantiza el derecho fundamental a la sindicalización libre y democrática tal como lo hace el art. 14 bis CN.

Numerosos trabajos (Duarte, 2016; García, 2016; Zas, 2016; Capón Filas, 2017; Afarian, 2018; e Izaguirre, 2018) señalan que la Corte en algunos pasajes recurre a meras especulaciones sobre lo que pudieron haber pensado los convencionales constituyentes o la actitud del gobierno en aquella época, lo que deslegitima aún más la decisión de restringir la libertad sindical por carecer de fundamentos jurídicos válidos.

Por todo lo dicho, es importante destacar:

En referencia a la temática desarrollada tanto en este fallo como en “Rearte” que “el tema es un asunto muy importante, para no dejarlo pasar. ¿Y la Corte Suprema? Se equivocó. Así de simple. Nosotros no somos tan optimistas, y esperamos que estas “equivocaciones” no sean consuetudinarias porque ya son sospechosas”. (Capón Filas, 2017, p. 392).

## **V. Conclusión**

En el fallo “Sindicato Policial Buenos Aires c/ Ministerio de Trabajo s/ley de asociaciones sindicales”, la CSJN adopta un criterio restrictivo de la libertad sindical que como principio superior debió primar sobre cualquier regla normativa que restrinja dicho derecho constitucional. Una decisión que nuevamente afecta a los trabajadores policiales que resultan privados de un derecho a la organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial, como claramente lo dejó sentado el ministro Maqueda en la Audiencia Pública previa, independientemente de la ausencia de cualquier norma nacional o provincial en sentido contrario.

El máximo Tribunal para solucionar el problema jurídico de tipo axiológico que el caso presentaba consideró que la ley 13.982 de la provincia de Buenos Aires y el decreto reglamentario 1050/99 reunían la condición de ley formal, cuando es sabido que las legislaturas carecen de competencias para restringir o limitar el derecho de los trabajadores de las fuerzas policiales a constituir asociaciones sindicales. Si bien éstas detentan la competencia para regular las cuestiones de empleo público dentro de sus respectivos ámbitos territoriales, dicha facultad no comprende a las cuestiones vinculadas con la reglamentación del derecho constitucional de organización sindical libre y democrática del art. 14 bis, pues en primer lugar, se trata de un principio operativo y en segundo orden, se trata de una regulación reservada al gobierno nacional, aun cuando – en su aplicación- pudiera involucrar a trabajadores de las administraciones provinciales.

Contrario sensu a lo que sostuvo la Corte, no existe en el país, a más de setenta años de la ratificación del convenio 87 de la OIT una ley en sentido formal en los términos del art. 30 CADH y OC-6/86 que expresamente prohíba o restrinja la sindicalización de los trabajadores de las policías, toda vez que la ley 23.551 no lo hace. Razón por la cual se propone que el Congreso debata si se trata de un derecho operativo, en consecuencia los jueces deben dar eficacia como lo han sostenido en “Siri” y “Halabi” y de no ser un derecho absoluto, si la reglamentación a dictarse debe garantizar el derecho como principio constitucional a la libre sindicalización, conforme al compromiso internacionalmente asumido por Argentina en ocasión de la referida reserva, a fin de subsanar la omisión inconstitucional.

## VI. Listado de referencias

### VI.1 Doctrina

- Afarian, J. R. (2018). Constitucionalidad de la sindicación de las fuerzas armadas, de seguridad y policiales en Argentina: a propósito de la sentencia “SIPOBA c/Ministerio de Trabajo”. *Derecho y Ciencias Sociales*, (19), p.113-132. Recuperado de: <https://revistas.unlp.edu.ar/dcs/article/view/6085/4913>
- Alchourron, C. y Bulygin, E. (2012). *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires: Astrea.
- Alexy, R. (1997a). Teoría de los derechos fundamentales. E. Garzón Valdés (trad.). p. 81-98. Madrid: C.E.C.
- Audiencia pública informativa (2015), convocada por la CSJN, Ac. 30/2007, Recuperado de: <https://www.youtube.com/watch?v=6CJ3pI33ph4>
- Canvas: (Siglo 21, 2020). Recuperado de: <https://siglo21.instructure.com/courses/11640/pages/modelo-de-caso>
- Capón Filas, R. (2017). *Marco jurídico para la creación de sindicatos policiales en la Argentina*. *Microjuris*. Recuperado de: <https://aldiaargentina.microjuris.com/2017/07/15/marco-juridico-para-la-creacion-de-sindicatos-policiales-en-la-argentina-capon-filas-rodolfo/>
- Ekmekdjian, M. A. y Manili, P. L. (2016). Primera Parte. Capítulo único. Declaración, derechos y garantías. Vol. (1-4). (pp. 95-101). Los derechos sociales: Art. 14 bis. Vol. (2-4). (pp.1-95). Los gobiernos de provincia. Vol. (5-5). (pp. 556-561). En Autor. *Tratado de derecho constitucional* (3ra. Ed.). Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Abeledo Perrot.

- Grisolia, J. A. (2017). Capítulo XXXVII. Derecho internacional del trabajo: Organización internacional del trabajo. En Autor. *Tratado de derecho del trabajo y de la seguridad social. Doctrina. Legislación. Jurisprudencia. Modelos* (2ª Ed. actualizada y ampliada). Vol. (5-6), (pp. 4877-4888). Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley.
- Las Heras, H. L., Novoa, G. S., y Carugo, M. A. (2019). Tercera parte. Relaciones colectivas de trabajo: Libertad sindical. En M. E. Ackerman, y M. I. Sforsini, (Coords.), *Jurisprudencia laboral de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*. Vol. (2-2), (pp. 347-358). Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.
- Simón, J. C. (2017). Impacto del CCCN en el derecho laboral. Derecho del trabajo y derecho común. La incorporación del derecho internacional al derecho interno, la jerarquía de las fuentes y el derecho del trabajo. En Autos. *En debate: Derecho laboral* (1ra. Ed.). Vol. (1-4). (pp. 133-146). Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Ziulu, A. G. (2014). *Derecho constitucional*. (1ra. ed.). Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Abeledo Perrot.

### **VI.2 Legislación**

- Congreso de la Nación Argentina (1957). *Diario de Sesiones de la Convención Nacional Constituyente*. Buenos Aires: Imprenta del Congreso de la Nación.
- Congreso de la Nación Argentina. (02 de julio de 1956). Convenio 87 y 98 OIT.
- Congreso de la Nación Argentina. (11 de enero de 1988). Convenio 154 OIT.
- Gobierno de la provincia de Buenos Aires. (03 de julio de 2009) reglamentario de la ley 13.982 [Decreto 1050 de 2009].
- OEA, Corte Interamericana de derechos Humanos (CIDH) (1986). Opinión Consultiva OC-6/86, *La expresión “leyes” en el artículo 30 CADH*.

### **VI.3 Jurisprudencia**

- C.S.J.N., “Sindicato Policial Buenos Aires c/ Ministerio de Trabajo s/ ley de asociaciones sindicales”, Fallos 340:437 (2017).
- C.S.J.N., “Rearte Adriana Sandra y otros c/ Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba s/ amparo – Recurso apelación”, Fallos 343:767 (2020).
- C.S.J.N., “Asociación Trabajadores del estado c/Ministerio de Trabajo”, Fallos 331:2499 (2008).
- CNAT, sala II, 18-12-2013, “Ministerio del Trabajo c/Unión de Policías Penitenciarios Argentina Córdoba 7 de agosto s/Ley de Asoc. Sindicales”, AR/JUR/86790/2013.